

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 026

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2024-E 15697– DENUNCIA-03062-25
FECHA DE RADICACIÓN: 18 DE JUNIO DEL 2025.
EXPEDIENTE: SAN-00114-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR NO CONTAR CON LOS PERMISOS OTORGADOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE PARA VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS QUE SE GENERAN DE LA ACTIVIDAD DEL BENEFICIO DEL CAFÉ.

PRESUNTO INFRACTOR: **EFRAIN CARVAJAL IBARRA.**

Garzón, 04 de marzo de 2026

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Centro bajo el radicado CAM No. 15697 2025-E con fecha del 18 de Junio de 2025, y con número vital 060000000000018876 y expediente SILA Denuncia-03062-25, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en *“Se está presentando una contaminación de un nacedero de agua en la vereda el Brasil en el sector conocido como la balastreta por un señor que está depositando cascara de café baba y aguas residuales de su finca a un nacedero del cual se benefician 6 familias perjudicando a estas familias que consumen su agua de esta fuente hídrica.” en la vereda bajo Brasil del municipio de Suaza – Huila.*

Que mediante auto de visita No. 369 del 16 de diciembre de 2025, la Directora Territorial comisiono al contratista adscrito a la RE CAM-DTC Libardo Andres Gaita González; para verificar la presunta infracción, de la cual se emitió el concepto técnico No. 3062 del 22 de diciembre de 2025, en el que se constató lo siguiente:

“(…)

Antes de efectuar el traslado a la zona, se verifica el documento radicado con el propósito de obtener información detallada sobre la ubicación exacta de los hechos o el contacto del

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

denunciante para coordinar la visita de acompañamiento, pero en este caso solo se contaba con el nombre de la vereda y el denunciado.

Para llegar a la zona de interés, el punto de partida es la Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), ubicada en la Calle 8 No. 1 30, Barrio La Independencia, en el municipio de Garzón. Desde este punto, se sigue en dirección sur por la vía nacional (ruta 45), que conduce al municipio de Altamira – Huila. Después de pasar Altamira, encontramos un desvío que indica la vía hacia el municipio de Suaza. Tomamos esta vía secundaria, hasta llegar al municipio. Una vez en el municipio de Suaza, se tomó la vía que conduce a la vereda Bajo Brasil, donde se localiza la zona objeto de inspección.

Al encontrarnos en la vereda Bajo Brasil, se consultó a los habitantes del sector sobre la ubicación del predio, conforme a la información consignada en la descripción de la visita, logrando finalmente su localización.

Al llegar al predio, ubicado en las coordenadas planas X: 806776 Y: 694221, fuimos recibidos por el señor Efraín Carvajal – denunciado, a quien se le explicó el motivo de la denuncia. Posteriormente, se realizó un recorrido por el área de influencia con el propósito de inspeccionar y verificar la existencia de un sistema de tratamiento para las aguas mieles provenientes del beneficio del café y el adecuado manejo de la pulpa, así como el tratamiento de las aguas residuales domésticas, conforme a lo expuesto en el asunto de la denuncia.

Durante la inspección técnica del área, se constató que el predio cuenta con una vivienda dotada de unidades sanitarias, cocina y lavadero, identificadas como las principales fuentes generadoras de aguas residuales domésticas (ARD). Al verificar las conexiones, se evidenció que las descargas salen de la vivienda mediante tubería de PVC; sin embargo, estas no se encuentran conectadas a un sistema de tratamiento como pozo séptico. El señor Efraín Carvajal manifestó que anteriormente disponía de este sistema, pero dejó de utilizarlo debido a la preocupación de que pudiera generar contaminación sobre un nacedero colindante al predio.

Se informó al propietario sobre la importancia de implementar un sistema adecuado para el tratamiento de las ARD, tales como un pozo séptico u otra alternativa técnicamente viable, teniendo en cuenta que este tipo de aguas no debe ser vertido directamente al suelo ni a fuentes hídricas sin el respectivo tratamiento previo.

Posteriormente, nos dirigimos al beneficiadero de café ubicado en las coordenadas planas X: 806748 Y: 694236, con el fin de verificar la existencia de un sistema de tratamiento para las aguas mieles generadas durante el proceso de beneficio del café. Se constató que el establecimiento no cuenta con dicho sistema; las aguas mieles son evacuadas a través de tubería de PVC sin recibir tratamiento alguno y se conectan a otra tubería que transporta las ARD provenientes de la vivienda, generando un vertimiento de tipo compuesto. En este sentido, se reiteró al denunciado la importancia de implementar un sistema adecuado para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas (ARnD), dado que estas tampoco deben ser vertidas directamente al suelo ni a fuentes hídricas sin el respectivo tratamiento.

Finalmente, se realizó el seguimiento de la tubería que transporta tanto las aguas residuales domésticas (ARD) como las aguas residuales no domésticas (ARnD) hasta el punto ubicado en las coordenadas planas X: 806775 Y: 694147, donde la descarga es conducida hacia una alcantarilla que finalmente desemboca en la quebrada Jacué sin ningún tipo de tratamiento, situación que representa un riesgo de afectación al recurso hídrico.

Imagen 1 - Vivienda



Imagen 2 – Conexión de las ARD y ARnD



Imagen 4 – Beneficiadero de café



Imagen 3 – Punto de salida de las Aguas mieles



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Imagen 5 – Descarga del vertimiento de las ARD y ARnD a la alcantarilla



Tabla 1 – Georeferenciación puntos de interés

ITEMS	COORDENADAS		PUNTO
	X	Y	
1	806776	694221	Predio - Denunciando
2	806748	694236	Beneficiadero de café
3	806775	694147	Punto de salida de las ARD y ARnD a la alcantarilla

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Imagen 6 – Georeferenciación puntos de interés



Como resultado de la inspección técnica, se evidenció que el predio no cuenta con sistemas adecuados para el tratamiento de las aguas residuales domésticas (ARD) ni de las aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas en el beneficiadero de café, las cuales son conducidas sin tratamiento hasta la quebrada Jacué. Esta situación representa un riesgo de afectación al recurso hídrico, por lo que se requiere la implementación de medidas correctivas orientadas al adecuado manejo y tratamiento de dichos vertimientos, en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 del 21 de julio de 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señalo que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 466 del 28 de febrero del 2020, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **EFRAÍN CARVAJAL IBARRA**, identificado con numero de ciudadanía 17.653.679, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se evidencio un incumplimiento a la normatividad ambiental, por riesgo de afectación ambiental por no contar con licencia y/o permisos otorgados por la Autoridad Ambiental ni un sistema de tratamiento para las aguas residuales no domésticas generadas en el beneficio del café, ni con un manejo adecuado de la pulpa, en el predio ubicado en la vereda La Alejandría jurisdicción del municipio de Suaza – Huila, exactamente en coordenadas planas X: 806776 Y: 694221, vulnerando la normatividad ambiental vigente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor **EFRAÍN CARVAJAL IBARRA**, identificado con numero de ciudadanía 17.653.679, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico No.03050 de fecha 22 de diciembre de 2025, esta Autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **EFRAÍN CARVAJAL IBARRA**, identificado con numero de ciudadanía 17.653.679.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 03062 de fecha 22 de diciembre de 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Directora Territorial Centro de la CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **EFRAÍN CARVAJAL IBARRA**, identificado con numero de ciudadanía 17.653.679, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de la siguiente prueba:

- Concepto Técnico de Visita No. 03062 de fecha 22 de diciembre de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Proyectó: Kevin Segura Delgado – Abogado DTC
Radicado: 2025 E 15697
Expediente: SAN-00114-26